



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 280 -2020- MPPA-GM

Aguaytía, 13 de octubre del 2020

VISTOS:

El Expediente externo N° 06066-2020 de fecha 04/09/2020, que contiene la Carta N° 048-2020-CGS-HCO, de fecha 04/09/2020, con el cual se presenta el recurso de reconsideración, el Informe Legal N° 484 - 2020-MPPA-A, de fecha 13/10/2020, demás recaudos que anteceden, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2680- Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley 27972 – Ley Organiza de Municipalidades, señala que " Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, son entes que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", radicando esta autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes de competencia, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA-A de fecha 14/04/2020, se resolvió lo siguiente: **Artículo Primero.-** Resolver el Contrato de Servicios N° 091-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, celebrado entre la Municipalidad Provincial de padre Abad y el consultor Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaría, para el Servicio de Consultoría para la formulación de Ficha Técnica simplificada y Expediente Técnico: "Creación De Local Comunal De Usos Múltiples En El Caserío Pampa Hermosa Del Distrito De Padre Abad, Provincia De Padre Abad- Departamento De Ucayali", por las causales de a) incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y legales o reglamentarias y b) Acumula penalidad por mora u otras hasta en un 10% , en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución; **Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, disponer las acciones que resulten convenientes a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le correspondiese al consultor, por el incumplimiento de las prestaciones a su cargo, asimismo emitir informe técnico detallado si se realizó el primer pago al consultor conforme lo señala la Cláusula Quinta- Del Pago-del contrato Celebrado entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el consultor Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaría, debiendo coordinar con la Gerencia de Infraestructura y Obras de la entidad y proceder conforme al procedimiento establecido, en el más breve plazo bajo responsabilidad funcional, conforme a las normas legales vigentes; debiendo coordinar con la Gerencia de Infraestructura y Obras de la entidad y proceder conforme al procedimiento establecido, en el más breve plazo bajo responsabilidad funcional, conforme a las normas legales vigentes; debiendo notificar al contratista. **Artículo Tercero.-** Disponer a Secretaria General notifique notarialmente la presente Resolución al consultor Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaría en el modo y forma de ley; así mismo remítase, copia de todo lo actuado al Organismo Superior de Contrataciones del Estado- OSCE, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y funciones respecto del incumplimiento del contrato celebrado; **Artículo Cuarto.- (...)**

Que, estando a lo señalado, fluye de autos que con Carta N° 048-2020-CGS-HCO, recepcionado con fecha 04/09/2020, el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaría, presenta ante la entidad el Recurso de Reconsideración ante la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA-A de fecha 14/04/2020, con los siguientes fundamentos: **1)** Efectivamente, si el monto contractual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

seria derivado de un proceso de selección, los procedimientos de contratación se circunscribiría a todas las reglas del TUO – LCE, estas no habría más opción que recurrir a la vía de la conciliación pero estas están excluidas del ámbito de la norma antes señalada y su reglamento, pues, a pesar que complementaria le son aplicables la ley de contrataciones en virtud de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del TUO – LCE, por aplicación del principio de la finalidad e interés público, es que se acude a la institución jurídica de la reconsideración a fin de satisfacer los objetivos que tiene la entidad con relación al proyecto desarrollado por mi persona en calidad de consultor en condición de persona natural y hábil para contratar con el estado. 2) es así, que si bien, sería redundante señalar que el origen contractual se remonta al Contrato de Servicios N° 091-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019 con el objeto de la formulación de ficha técnica simplificada y expediente técnico. Creación del local comunal de usos múltiples en el Caserío Pampa Hermosa, del distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, para que la prestación sea ejecutada a los diez (10) días, el primer entregable (Ficha Técnica) y en diez (10) días el segundo entregable (expediente técnico), que en el primero de los supuestos se ha cumplido en el plazo previsto – es decir se presentó a la entidad el 26/11/2019 por medio de la Carta N° 030-2019-GCS-HCO, de las que no pueden concebirse de una mora en la prestación total, documento precisamente ha dado lugar que se genere 07-A (Invierte.Pe), con la asignación del código único de inversiones 2478468, y el segundo de los supuestos si bien hay un atraso en la presentación del segundo entregable (expediente técnico), pues la entidad ha recibido y evaluado dicho expediente técnico, que ha sido objeto de observaciones por medio de la Carta N° 022-2020/GIO/MPPA-A-DARA del 31/01/2020, fecha posterior a la viabilidad del proyecto que data del (20/01/2020), en las que no están sujetos a plazo alguno, pero sin embargo mi persona en calidad de contratista y consultor, ha levantado las observaciones y presentado a la entidad con fecha 18 de febrero del 2020, como consta en el cargo que manejo de mi acervo documentario de las que la entidad ha mantenido una inercia total con relación al levantamiento a las observaciones, de las que me causa un afectación al trabajo desplegado sin que exista respuesta de su validez en vamos extremos del primer (ficha técnica) y segundo (expediente técnico) entregable, no obstante que por el principio de la preclusión en sus plazos, no se me haya hecho de conocimiento oportuno de las deficiencias del expediente, de las que mantenerlo en la forma como se ha originado cuya resolución es arbitraria desde donde se la pueda ver, pues hecho que cualquier ciudadano lo va observar que la decisión materia de reconsideración, está contaminada de nulidad. 3) aspectos puntuales estas no contenidas en los fundamentos de la Resolución de Gerencia 119-2020-GM-MPPA-A, de las que es manifiesto de las carencias de eficacia y validez, que contrariamente conllevan a deducir una nulidad, por las que se viene solicitando, obviamente las mismas que se sustentan en el artículo 3 - de los requisitos de validez y el artículo 10 - causales de nulidad del TUO-LPAG. 4) Es pertinente ponerle el tanto a vuestra autoridad, con relación a la entrega tardía del segundo entregable (expediente técnico), tan luego de haber sido evaluado y de mi parte haberla levantada las observaciones, estas son liquidadas al momento del pago como penalidad de darse el caso, pero por la demora en la atención de la evaluación y registro de la ficha técnica en el postal electrónico *invierte.pe* se compensa cualquier demora en tanto, la imputación no solo es al contratista, sino también a la entidad, dado que la evaluación de la ficha técnico, demora en el pago al recurrente cómo puede demostrarse con las Cartas N° 004-2020-GCS-HCO del 27/01/2020 en las que se le solicita el primer pago en tanto ya contaba con la viabilidad, y por la mora a cuyo pago de aquel momento se ha requerido por segunda vez con Carta N° 0019-2020-GCA-HCO de fecha 12/03/2020, las que obvio esta decirle que no se me ha atendido hasta hoy, de las que se dará cuenta que la decisión emitida de la Gerencia Municipal, está cargada de inexactitudes de las que revelan que el acto administrativo contraviene a la correcta relación que de existir entre el consultor y la entidad, esto es que el primero entregable estaba totalmente cumplida, pues se merecía acceder a cuyo pago por la prestación ya ejecutada. Además del cual, pues por medio de la Carta N° 021-2020-GCS-HCO del 12/03/2020 se ha reiterado sobre el estado del proyecto referido al segundo entregable (expediente técnico) a fin de solicitar el pago por la totalidad de la prestación que ha estado bajo la evaluación de la entidad municipal –





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



Municipalidad de Padre Abad – Aguaytia. **5)** señalando de manera puntual, no cabe duda que evaluado detenidamente el contexto del proyecto y considerando la finalidad de que se cumpla en presentar a la entidad quien va financiar la ejecución, pues estos impases, distraen a que la entidad municipal no cumpla con sus objetivos de proveerse de infraestructura pública requerida por la población del caserío de Pampa Hermosa, dado que se postergará acceder a cuya infraestructura y la entidad no podrá atender su plan inicialmente planteada como una acción concreta de intervención estatal en bien de la población. **6)** de las que, la exposición hecha a esta instancia, no existe tal incumplimiento injustificado al contrario, en tanto se ha hecho entrega de la prestación, tanto la ficha simplificada como el expediente técnico, ni mucho menos sostenerse que se ha incurrido en acumulación máxima de penalidad, en la medida que ha sido evaluado y observada la prestación que ha dado lugar al levantamiento de las observaciones, que de mantener incólume la afirmación, únicamente daría derecho a la aplicación de la penalidad, que por la demora en la evaluación conjunta de la documentación presentada, ni eso ya sería aplicable, porque se disipa la mora en la medida de la demora de la entidad, de las que a hoy no se ha pronunciado sino haber generado un expediente administrativo con el cual haberse resuelto el contrato, sin indicar si es total o parcial, que para el recurrente ese mismo contenido, genera un incertidumbre jurídica al ser indeterminado una resolución de contrato, en tanto casos como las medidas adoptadas por una entidad por el cual se discute, pues, deben ser expresas y precisas de la causal de la resolución, que no precisamente están contenidas en la Resolución de Gerencia 119-2020-GM-MPPA-A, de las que me obliga a recurrir a vuestro despacho, vía reconsideración a efectos de que puedan evaluar sus propios actos con defectos de validez que lo único es una con contenido de nulidad, de las que evaluado el contexto del estado del proyecto, considerado de que debe declararse su nulidad y como propuesta que la sustenta, es que al retornar al estado anterior al vicio de nulidad deben emitirse la resolución de aprobación del expediente técnico, con el cual estaría zanjado la controversia y por acto de justicia de acceder a la contraprestación al pago total del adeudo por la prestación ya ejecutada, que cualquier pretensión de penalidad, pues por la demora de la entidad, estas se habría disipado;

Que, para efectos del análisis y opinión requerida, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV, los siguientes principios: I) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; II) Principio del debido procedimiento.- los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitado, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; III) Principio de Informalismo.- "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", en cuanto al informalismo el efecto esencial es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento";

Que, en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, (...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Que, ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA-A, de fecha 14 de abril del 2020; el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria con fecha 04/09/2020, presento ante la entidad, la Carta N° 048-2020-GCS-HCO, el cual contiene el Recurso de Reconsideración; siendo así, se tiene que se denomina recurso administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y receptiva del administrado, por lo cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causo agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 217° señala "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en ese entender y de acuerdo a los autos es necesario precisar y establecer que en el presente caso al tratarse de una instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica;

Que, en este caso el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto (Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA, de fecha 14/04/2020), por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación, pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, en este orden de ideas el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA de fecha 14/04/2020, el recurrente Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria, expone los fundamentos sobre los que sustenta su pretensión, los que resultan en resumen ser los mismos que se esgrimieron al absolver el traslado del proceso de resolver el Contrato de Servicios N° 091-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019. La mencionada Ley, establece claramente que una resolución puede motivarse, mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, conforme lo señala los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6°. La Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA de fecha 14/04/2020, conforme se advierte de los considerandos precedentes de dicha resolución, se encuentra debidamente fundamentada y motivada al disponer que se resuelva el Contrato de Servicios N° 091-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, por lo expuesto se concluye que no existe nueva argumentación y análisis posible que el ya realizado, ni argumentación jurídica que sustente de manera alguna cambiar el curso de los hechos, por lo que se deviene en infundada también en el extremo la pretendida reconsideración incoada por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Que, en ese contexto por los considerandos expuestos se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA de fecha 14/04/2020, asimismo, que de conformidad con el artículo 226° numeral 226.2 acápite a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo que se emita resolviendo la presente reconsideración se dará por agotada;

Que, con Informe Legal N° 484 - 2020-MPPA-A, de fecha 13/10/2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes de la Resolución y en concordancia con la normativa vigente, declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA de fecha 14/04/2020;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 192- 2020-MPPA-A de fecha 03/08/2020, que delega las atribuciones administrativas, Propias del despacho de Alcaldía al Gerente Municipal, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por el Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria contra la Resolución de Gerencia N° 119-2020-GM-MPPA de fecha 14/04/2020, que resolvió el Contrato de Servicios N° 091-2019-GM-MPPA-A, de fecha 15/11/2019, suscrita con el consultor Ing. Civil Gilber Cajaleon Santamaria, PARA EL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN DE FICHA TÉCNICA SIMPLIFICADA Y EXPEDIENTE TÉCNICO: "CREACIÓN DEL LOCAL COMUNAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL CASERÍO PAMPA HERMOSA, DISTRITO DE PADRE ABAD – PROVINCIA DE PADRE ABAD – DEPARTAMENTO DE UCAYALI", en consecuencia se mantiene todo su valor legal la resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el artículo 225° numeral 226.2 acápite a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA

Lic. Adm. WILSON ARMANDO MEGO FUENTES
GERENTE MUNICIPAL

